



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Primera de Decisión Civil Familia**

YAENS CASTELLÓN GIRALDO

Magistrada Sustanciadora

Proyecto discutido y aprobado según Acta N° 011

ASUNTO: APELACIÓN DE LA SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2021.
RADICACIÓN: 08001315301520190023801 (43.230 TYBA).
PROCESO: VERBAL RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS.
DEMANDANTE: MARIA PATRICIA BORRE MOSCOSO
DEMANDADO: FRANCIS ALINA BORRE MOSCOSO
PROCEDENCIA: JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, uno (1) de octubre de 2021

ANTECEDENTES

MARIA PATRICIA BORRE MOSCOSO en su calidad de hija de la causante MARIA REFUGIO MOSCOSO DE BORRE, instauró demanda de rendición provocada de cuentas contra FRANCIS ALINA BORRE MOSCOSO, con el objeto de que así se le ordene sobre la administración del bien inventariado y particionado a los herederos JUAN ANTONIO TORRES MOSCOSO (20%), ALBERTO NEY BORRE CERPA (20%), DIANA PAOLA JIMENEZ BORRE (10%), MARIANO LEANDRO JIMENEZ BORRE (10%) y MARIA PATRICIA BORRE MOSCOSO (20%), correspondiente al establecimiento de comercio FARMACIA TORRES No. 2, cuya administración la tiene la demandada desde hace más de cinco años previos a la presentación del libelo, para lo cual presenta el juramento estimatorio que arroja la suma de \$2.700.000 millones de pesos, incoando así mismo que se señale un tiempo prudencial para que ella presente las cuentas, con sus recibos, soportes de ingresos y egresos, advirtiéndole que de no hacerlo se condenará al pago de sanciones ordenadas por el Despacho y exigibles por vía ejecutiva.

Lo anterior con fundamento en los siguientes hechos:

Narra la actora que la finada MARIA REFUGIO MOSCOSO DE BORRE era la propietaria del mencionado establecimiento de comercio, ubicado en la ciudad de Barranquilla y que a su deceso ocurrido el 19 de julio de 2014, la demandada quedó como administradora (Gerente), por lo que debía rendir las cuentas sobre el manejo, consistente en las compras, ventas de los productos

Informa que ante el Juzgado Primero de Familia de Barranquilla se dio apertura del proceso de sucesión de la aludida causante, mediante auto del 13 de noviembre de 2014, relacionándose dicho bien en los inventarios y avalúos, ordenándose el embargo y secuestro por proveído emitido por el Juzgado Primero de Familia de Barranquilla.

Relata que, a pesar de tener conocimiento de lo anterior, la demandada el 26 de julio de 2016 procedió a simular la creación y registró un establecimiento comercial con los mismos artículos y en el mismo local, denominado “FARMACIAS



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Primera de Decisión Civil Familia**

TORRES F”, comercializando los productos y con las utilidades propias del bien herencial, desconociendo el proceso de sucesión y la orden emitida,

Aduce que al realizar el secuestro del edificio donde estaba ubicado el establecimiento de comercio inventariado en el sucesorio, la citada señora afirmó que no existía el establecimiento de comercio FARMACIA TORRES No. 2 y en cambio estaba FARMACIAS TORRES F de su propiedad, por lo que se presentó la denuncia en su contra.

Manifiesta que han pasado cinco años y la señora FRANCIS ALBINIA BORRÉ MOSCOSO no ha cumplido con el compromiso de rendir las cuentas de la administración del establecimiento de comercio FARMACIA TORRES No 2, desconociéndose el estado del bien sucesoral y los dineros producidos.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla, por auto del cinco (5) de noviembre de 2019 inicialmente inadmitió la demanda a fin que se subsanara dando claridad a las pretensiones, a lo que se procedió reiterando que se pide que la demandada rinda las cuentas frente al nombrado bien inventariado y particionado a los herederos ya mencionados, con fundamento en la administración realizada desde hace más de cinco años

Posteriormente, mediante auto del 18 de noviembre de 2019, se admitió la demanda, notificación y traslado a la demandada¹, quien concurrió al proceso incoando excepciones de mérito, las que denominó *“Negación a la obligación de rendir cuentas provocada”* y *“Falta de legitimación para provocar rendición de cuentas, por causa activa y pasiva”*, oponiéndose a las pretensiones alegando que no está obligada a rendirlas, que los hechos son infundados, no corresponden a la realidad jurídica procesa y carecen de sustento probatorio, agregando que la estimación de ellas es desproporcionada, de lo que se corrió traslado².

Posteriormente, se llevó a cabo audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en la que se practicaron los interrogatorios de las partes, se decretaron las pruebas solicitadas, se alegó de conclusión, y se dictó sentencia³.

SENTENCIA DE PRIMER GRADO

En audiencia concentrada del 18 de marzo de 2021 mediante sentencia, el A quo resolvió declarar probada la excepción de mérito de falta de legitimación en la causa por activa y pasiva incoadas por la demandada y como consecuencia de esto, negó la rendición de cuenta solicitada por la demandante.

¹ Fls. 90 y 91 C. Ppal

² Fls. 102 y 103 C. Ppal

³ Acta del 18 de marzo de 2021



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Primera de Decisión Civil Familia**

Como sustento de su decisión, consideró el fallador que a pesar de que la demandada después del fallecimiento de su madre desarrollara labores como la compraventa de mercancía, pagos necesarios para el funcionamiento, entre otras actividades propias de ese establecimiento de comercio, y que dentro del proceso de sucesión se decretara secuestro del establecimiento, no obró mandato judicial que la designara como administradora del mismo, ni se desprende de otra prueba⁴.

EL RECURSO

El apoderado judicial de la demandante interpuso recurso de apelación manifestando oralmente su reparo contra la sentencia, sustentándose de la misma forma y términos, en virtud de la expedición y vigencia del decreto 806 de 2020, así:

Indica que sí se demostró la calidad de administradora de la demandada frente al establecimiento de comercio denominado en cuestión y que todavía lo tiene a su cargo, no ha entregado la porción que fue repartida en el proceso de sucesión, observándose la existencia de una omisión frente a la obligación legal que tiene de repartir el establecimiento en los porcentajes que corresponden a cada uno de los herederos.

Insiste que se tiene el derecho a exigir y que se rindan las cuentas, sin ser necesario que exista un previo acuerdo, con base a que los mismos actos de la demandada como administradora o representante aparente de dicha cosa, después del fallecimiento de la madre.

Se procede a resolver el recurso con las siguientes:

CONSIDERACIONES

El proceso de rendición de cuentas establecido en los artículos 379 y 380 del Código General del Proceso, cuenta con las modalidades de provocada o espontánea, en la primera para exigir las de quien esté obligado a suministrarlas, con la carga para el demandante de estimar en su demanda lo que se adeude o se considere deber, y en el segundo evento cuando el actor procede a hacerlo sin que se le hayan pedido.

Para la rendición provocada, si dentro del término del traslado de la demanda el demandado no se opone a rendir las cuentas, ni objeta la estimación hecha por el demandante, ni propone excepciones previas, se prescindirá de la audiencia y se dictará auto de acuerdo con dicha estimación, con lo que se conforma un título de recaudo contra aquel y a favor del demandante, donde consta una obligación que puede exigirse compulsivamente con mérito ejecutivo.

Sobre la naturaleza de este trámite se ha pronunciado la Corte Constitucional en la sentencia C-743 del 2008, así:

⁴ Acta del 18 de marzo de 2021.

“Los procesos de rendición provocada de cuentas suponen, así, de parte de quien es llamado a rendirlas, una obligación de hacerlo. Y esa obligación de rendir cuentas se deriva, por regla general, de otra obligación: la de gestionar actividades o negocios por otro. En el Derecho sustancial, están obligados a rendir cuentas, entre muchos otros, por ejemplo, los guardadores –tutores o curadores- (arts. 504 a 507, Código Civil Colombiano), los curadores especiales (art. 584, C.C.C), el heredero beneficiario respecto de los acreedores hereditarios y testamentarios (arts. 1318 a 1320, C.C.C), el albacea (art. 136, C.C.C), el mandatario (arts. 2181, C.C.C., y 1268 del Código de Comercio), el secuestre (art. 2279, C.C.C), el agente oficioso (art. 1312, C.C.C), el administrador de la cosa común (arts. 484 a 486, C.P.C), el administrador de las personas jurídicas comerciales (arts. 153, 230, 238 y 318, Co.Co., y 45, Ley 222 de 1995), el liquidador (arts. 238, Co.Co., y 59, inc. 5, Ley 1116 de 2006), el gestor de las cuentas en participación (arts. 507 y 512 del Co.Co.), el fiduciario (art. 1234, Co.Co.), el comisionista (art. 1299, Co.Co.) y el editor (arts. 1362 y 1368, Co.Co.). En todas estas hipótesis, los sujetos obligados a rendir cuentas lo están porque previamente ha habido un acto jurídico (contrato, mandamiento judicial, disposición legal)⁵ que los obliga a gestionar negocios o actividades por otra persona.”⁶

Ahora bien, sobre la legitimación en la causa, que fue el fundamento del A quo en la sentencia fustigada y sobre lo que se dirige el recurso, se debe recordar que hace referencia a la “correspondencia entre los extremos activo y pasivo del derecho sustancial reclamado, con los extremos activo y pasivo de la relación procesal mediante la cual se pretende su instrumentalización”⁷, la misma se relaciona con la pretensión debatida en el litigio y no así con los requisitos para su desarrollo. En ese orden de ideas “para su plena realización, requiere que quien reclama la protección de un derecho sea su titular, ya sea que se pida a título personal o por sus representantes”⁸.

En la materia que ahora ocupa la atención de la Sala, la legitimación en la causa radica en la facultad sustancial de exigir y brindar las cuentas, correspondiente a los extremos activo y pasivo de la relación procesal, debiendo evidenciarse en el caso concreto que las partes convocadas gozan facultad otorgada por contrato, ley o mandamiento judicial.

En tal sentido desde la demanda y durante todo el trámite del proceso se alegó y acreditó que las cuentas exigidas se fundan en ser las partes hijas⁹ de la causante MARIA REFUGIO MOSCOSO DE BORRE, fallecida el 19 de julio de 2014¹⁰ y con respecto al establecimiento de comercio que era de propiedad de ésta, que puntualmente según los anexos de la demanda se encuentra inscrito como “MARIA REFUGIO MOSCOSO DE BORRE FARMACIA N°2”, tal como

⁵ Incluso la agencia oficiosa es caracterizada por la codificación civil como un ‘contrato’. Cfr., Artículo 2304, C.C.

⁶ Corte Constitucional, sentencia T-743 del veinticuatro (24) de julio de dos mil ocho (2008), Magistrado Ponente MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, citada por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, STC4574-2019

⁷ Sentencia SC 3598 del 28 de septiembre de 2020. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

⁸ Ibídem.

⁹ Registros civiles de nacimiento a folios 113 a 116 del EXPEDIENTE DIGITALIZADO.

¹⁰ EXPEDIENTE DIGITALIZADO 2019-00238. Pagina 117.



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Primera de Decisión Civil Familia

figura en la Cámara de Comercio de Barranquilla, conforme al certificado aportado¹¹

De la misma forma se advierte que la actora invoca que las cuentas deben rendirse en virtud de la administración desplegada por la demandada sobre la mencionada cosa, desde la fecha del óbito de la progenitora y según narra cinco años antes de la presentación de la demanda, estando probado también que el proceso de sucesión de aquella inició con el auto que lo declaró abierto y radicado por el Juzgado Primero de Familia Oral del Circuito de Barranquilla fechado 13 de noviembre del 2014¹², en el cual se reconoció a la ahora demandante como heredera, como posteriormente por providencia del 16 de febrero de 2015 a la demandada y se ordenó el embargo del establecimiento de comercio antes mencionado inscrito ante la Cámara de Comercio¹³, se decretaron y practicaron los inventarios y avalúos en audiencia del 4 de febrero del 2016¹⁴, en los que se incluyó como activo herencial el aludido bien.

Así mismo se avizora que dicho juzgado designó secuestre administrador para dicho establecimiento de comercio por auto del 1 de julio del 2015¹⁵, nombrándolo de la lista de auxiliares de la justicia y que además se dispuso que la “gerente administradora FRANCIS ALINA BORRE MOSCOSO”, o quien haga sus veces continuara en el cargo bajo dependencia del secuestre, y no podrá ejecutar acto alguno sin su autorización, ni disponer de bienes o dineros, tal y como lo establece el artículo 682 del C.P.C.¹⁶, providencia que en virtud del recurso interpuesto, mediante auto del 25 de noviembre del 2016 se repone para señalar que el secuestro del mismo es “en bloque”, comisionándose para el efecto y designando el secuestre de la lista de auxiliares de la justicia, sin hacerse referencia y suprimiendo lo concerniente a la gerencia y administración de la misma señora¹⁷.

Es de resaltar también que tal trámite sucesoral se presentó trabajo de partición ordenado por la juez de conocimiento, presentada al mentado despacho el 22 de agosto del 2019 y en esta se distribuyó el acervo hereditario, asignándose el establecimiento de comercio para JUAN ANTONIO, MARIA PATRICIA, FRANCIS ALINA BORRE MOSCOSO, ALBERTO NEY BORRE CERPA, el 20% para cada uno, DIANDRA PAOLA y MARIANO LEANDRO JIMENEZ BORRE el 10% para cada uno¹⁸

Ahora bien, a pesar de todas las situaciones expuesta durante el tiempo que se tramitó la sucesión y que el establecimiento de comercio estuvo bajo medidas cautelares por cuenta del mismo, MARIA PATRICIA BORRE MOSCOSO pretende a través del presente proceso que se ordene a la demandada FRANCIS

¹¹ EXPEDIENTE DIGITALIZADO. Página 75-76

¹² EXPEDIENTE DIGITALIZADO. Página 7.

¹³ EXPEDIENTE DIGITALIZADO. Página 9.

¹⁴ EXPEDIENTE DIGITALIZADO. Página 25-26

¹⁵ EXPEDIENTE DIGITALIZADO. página 24

¹⁶ EXPEDIENTE DIGITALIZADO. Página 24

¹⁷ 01EXPEDIENTE DIGITALIZADO. auto del 1 de julio del 2015 pagina 124, pagina 131 auto del 25 de noviembre del 2016 mediante el cual se repone y modifica el auto del 1 de julio de 2015.

¹⁸ 01. EXPEDIENTE DIGITALIZADO PAGINA 35-74.



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Primera de Decisión Civil Familia**

ALINA BORRE MOSCOSO “a rendir cuentas de la administración del bien inventariado y particionado a los herederos a ella encomendado desde hace más de 5 años”, sosteniendo la actora en su interrogatorio de parte y lo ratifica en el recurso, que dicha administración la tiene y además le fue encomendada mediante auto del 1 de julio del 2015¹⁹, pues además la demandada realizaba actos como venta de productos, compra de mercancías y pago de nómina, entre otros.

A su vez la sujeto pasivo de la relación procesal niega la obligación de rendir las cuentas, aduciendo que no existe prueba de la presunta administración que se le encargara, excepcionando con ese fundamento y posteriormente en la fase de los interrogatorios al preguntársele si era la administradora del establecimiento de comercio manifestó que solo era una empleada de su madre y que en ningún momento se le designó como administradora, que después del fallecimiento de la progenitora ella misma se pagaba la nómina, pero que no era en calidad de administradora. Igualmente, en la misma diligencia, cuando se le cuestionó sobre la creación del otro establecimiento de comercio FARMACIA TORRES F., manifestando que se vio en la necesidad de hacerlo por las deudas y que los contratos con los proveedores no se podían seguir realizando con una persona fallecida.

En este escenario debe recordarse que, en materia de sucesión por causa de muerte, la herencia es deferida a sus asignatarios, llamados por la ley a aceptar o repudiar la asignación libremente, expresa o tácitamente, esta última cuando se ejecutan actos que suponen necesariamente la intención de aceptar, como enajenando algún bien de la masa hereditaria, interponiendo acciones judiciales en su favor invocando el título de heredero o compareciendo a juicio en tal calidad, entre otras²⁰. Los herederos suceden al fallecido en todos sus derechos y obligaciones transmisibles²¹ mientras permanezca esta situación jurídica, es decir en tanto se les adjudique la herencia, están legitimados para acudir a la jurisdicción a defenderla, por activa y por pasiva, demandar y ser demandados, como representantes y en favor de la masa partible.

Frente a ello ha considerado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia:

“Está claro, además, que dicha facultad de representación de la sucesión recae, sin distinción de ningún tipo, en todos los herederos, pues en cabeza de todos ellos está radicado el interés para salvaguardar el patrimonio que fue de su causante y que, en el futuro, mediante el agotamiento del trámite y distribución respectivos, será propio.

Por ello se ha dicho que:

En razón de la titularidad per universitatem que tienen todos los herederos en la masa hereditaria, ellos forman un consorcio pasivo y necesario para responder de las acciones que tiendan a sustraer bienes que pertenecen al patrimonio sucesoral. En cambio, por activa, cada heredero, en razón de suceder al causante en todos sus derechos y obligaciones trasmisibles (art. 1008 del Código Civil)

¹⁹ 01.EXPEDIENTE DIGITALIZADO Pagina 24 Y 126.

²⁰ Artículos 1012, 1013, 1282, 1298 y 1301 del Código Civil.

²¹ Artículo 1155 ibídem



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Primera de Decisión Civil Familia**

y de la representación del causante en tales derechos y obligaciones (art. 1155 ibídem), puede demandar para todos los herederos a los cuales aprovecha lo favorable de la decisión, y perjudicará solamente al demandante en lo desfavorable de ella”. (CSJ SC, Gaceta CXVI, pág. 123)²²

De esta forma la jurisprudencia y la doctrina sostienen que la herencia es una comunidad herencial especial destinada a liquidarse²³, una universalidad jurídica que comprende los derechos transmisibles de que era titular el causante.

Se tiene entonces que si bien el proceso de rendición provocada de cuentas puede incoarse por los herederos en defensa de la herencia, como cualquier otro con esa misma finalidad, tal como se autoriza por la ley precisamente por esa calidad, en el sub júdice es relevante el origen de las cuentas reclamadas, siendo que los dineros cuestionados se producen de los ingresos generados por el establecimiento de comercio dejado por la causante, siendo estos frutos civiles²⁴, sobre los que prevén los artículos 1395 y 1396 del Código Civil, que se incluyen en la masa partible los pendientes hasta la muerte del causante y de ahí en adelante los que se causen corresponden a los herederos, frente a lo cual la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha explicado:

“(…) [L]os frutos de los bienes que conforman el patrimonio del causante deben discutirse al hacer la partición, por lo que será en esa etapa donde puede evaluarse la restitución (…)”.

“Así las cosas, si bien la entrega de frutos para el convocante, a cargo del heredero derrotado, es procedente cuando la partición ha sido aprobada en la liquidación del patrimonio del causante, no es menos cierto que si el juicio liquidatorio está en trámite asimismo es viable la aludida entrega de frutos por quien ocupa los bienes, comoquiera que basta que esto ocurra incluso con anterioridad a esa decisión judicial.

“Todo como consecuencia de la conservación del patrimonio objeto de liquidación por parte del heredero o herederos que administran la herencia, por mandato del artículo 1297 del Código Civil, a cuyo tenor «(s)i hubiere dos o más herederos, y aceptare uno de ellos, tendrá la administración de todos los bienes hereditarios pro indiviso, previo inventario solemne; y aceptando sucesivamente sus coherederos, y suscribiendo el inventario tomarán parte en la administración».

“De allí que el numeral 1º del artículo 595 del Código de Procedimiento Civil prevé que tal administración recae en aquellos herederos que hayan aceptado la herencia, cuando no hay albacea con tenencia de bienes, y que, por ende, se encuentren obligados a rendir cuentas de su administración. Todo porque los frutos, sean civiles o naturales, también integran la masa sucesoral.

“Así lo ha venido expresando la Corte:

“Hoy traemos a colación el criterio que sobre frutos en las sucesiones expusiera la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia -desde el 11 de septiembre de 1954, retomada en la del 16 de julio de 1990, aplicable al caso en estudio: De acuerdo con la regla 3ª del artículo 1395 del C.C.; en las sucesiones intestadas los frutos naturales y civiles producidos por los bienes relictos durante la indivisión, deben distribuirse entre todos los herederos en común y a prorrata de sus

²² ARIEL SALAZAR RAMÍREZ como Magistrado ponente, sentencia STC3635-2019, Radicación n.º 11001-02-03-000-2019-00552-00, fallo del veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

²³ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, fallos del 21 Jul. 1959, G.J. T. XCI n.º. 2214, p. 52, sentencia SC10200-2016 Radicación n.º 73001-31-10-005-2004-00327-01, del veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016), entre muchos otros

²⁴ Artículos 717 y 718 del Código Civil

*cuotas respectivas, sin atender a quien se hayan adjudicado en la partición. **Y si un heredero ha tenido en su poder bienes herenciales fructíferos, percibiendo los frutos correspondientes, estos deben distribuirse al efectuarse la partición entre todos los herederos y a prorrata de sus cuotas'** (G.J. LXXVIII - Pág. 590), lo que significa que sobre el monto y la distribución de tales frutos habrá de decidirse entonces, en el respectivo proceso de sucesión (...)"(CSJ SC de 20 sep. 2000, rad. 5422) (...)"²⁵ (subrayado fuera del texto)*

Se memora, igualmente, que mientras transcurre el decurso sucesorio hay lugar a la rendición de cuentas provocada o espontánea del albacea o administrador de la herencia, respecto de los frutos generados por los bienes de la misma, luego de la muerte del causante, en los términos establecidos en el artículo 500 del Código General del Proceso^{26, 27}

Resulta necesario advertir que la entrega a los beneficiarios de los frutos, en casos como el aquí analizado, se define teniendo en cuenta la partición; empero, ello no significa que sólo hasta esa etapa los mismos se integren al haber sucesoral, pues en aras de garantizar la conservación del patrimonio del causante, quien ocupe los bienes que generan tales frutos o quien los administre, deberá dar cuenta de ellos ante el juez de la sucesión, incluso, desde su apertura. Se insiste, tal gestión no se traduce en la inclusión en el inventario del rubro mencionado como un activo más, distinto de los bienes que los generan, dado que su asignación, como se explicitó, se realiza según lo preceptuado en el canon 1395 del Código Civil.

Sobre el proceso de rendición de cuentas provocada y la legitimación de pedir rendir cuentas a un heredero comunero o copropietario la Corte Suprema de Justicia ha sido enfática en reiterada jurisprudencia, al establecer que:

[...] porque **los comuneros hereditarios no están obligados a rendirse cuentas entre ellos así tengan la administración de la herencia**, esta ha sido una postura de la Corte Suprema de Justicia repetidamente que el Tribunal comparte, citamos por ejemplo una sentencia, que no por vieja es caduca, del año 1939 del 26 de julio, en la que la Corte, expresamente, no sólo resaltó que los herederos y los comuneros no se representan entre ellos, no es posible sostener eso, **pero igualmente resaltó que en su condición de comuneros no están obligados a rendírsele cuenta a los demás**, y eso lo comparte el Tribunal, porque es que en el caso de la sucesión, si bien es cierto el artículo 1397 **establece que cada uno de los asignatarios en**

²⁵ CSJ. SC12241 de 16 de agosto de 2017, exp. 11001-31-10-007-1995-03366-01

²⁶ "ARTÍCULO 500. RESTITUCIÓN DE BIENES POR EL ALBACEA, RENDICIÓN DE CUENTAS Y HONORARIOS. El albacea con tenencia de bienes deberá hacer entrega a quien corresponda, de los que haya administrado. La diligencia se practicará con intervención del juez y no se admitirán oposiciones; sin embargo, podrá prescindirse de ella si los asignatarios manifiestan que han recibido los bienes.

"Mientras el proceso de sucesión esté en curso, las cuentas del albacea una vez expirado el cargo, se tramitarán así:

"1. Si no se presentaron espontáneamente, el juez a solicitud de cualquiera de los herederos ordenará rendirlas en el término que señale, que no podrá exceder de veinte (20) días.

"2. Rendidas las cuentas se dará traslado de ellas a los herederos por diez (10) días, y si las aceptan expresamente o guardan silencio, el juez las aprobará y ordenará el pago del saldo que resulte a favor o a cargo del albacea, mediante auto que no admite recurso y presta mérito ejecutivo.

"3. Quien objete las cuentas deberá explicar las razones de su desacuerdo y hacer una estimación de ellas. La objeción se tramitará mediante incidente y, en el auto que lo resuelva, se impondrá multa de diez salarios mínimos mensuales vigentes (smlmv) al albacea, si las cuentas rendidas difieren en más del treinta por ciento (30%) de la regulación hecha por el juez, o al objetante si se advierte que la objeción fue temeraria.

"4. Si las cuentas fueren rechazadas, el juez declarará terminada la actuación, para que se rindan en proceso separado (...)"

²⁷ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACION CIVIL, SENTENCIA STC766-2019, del 31 de enero del 2019, M.P: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Primera de Decisión Civil Familia

la medida en que va aceptando la herencia entra a administrar los bienes, y aquí hay que reconocer que eso es lo que ha sucedido, no lo es menos que la sucesión tiene unos efectos muy singulares que de alguna manera justifican por qué no se pueden rendir cuentas, entre ellos los herederos, y aquí lo resaltamos de esa manera, es el efecto declarativo que tiene la partición reconocido en el artículo 1401 del Código Civil, en el que se establece que una vez que a cada asignatario se le adjudica los respectivos bienes se entenderá para todos los efectos legales, expresamente lo miramos, haber sucedido inmediata y exclusivamente al difunto en todos los efectos que le hubieren cabido, y resalta la Sala, y no haber tenido parte alguna en los otros efectos de las sucesiones, efecto declarativo y retroactivo que tiene la partición, de alguna manera justifica por qué la Corte Suprema de Justicia y la doctrina con ella han señalado que no hay lugar a rendirse cuentas entre los herederos.²⁸

En jurisprudencia de reciente data y en trámite de un proceso de rendición de cuenta provocada parecido al estudiado en esta oportunidad, la Corte Suprema de Justicia, manifestó que:

“De hecho, un comunero, si es designado administrador de la comunidad, en la forma como lo disponen los artículos 484 y 486 del Código de Procedimiento Civil, seguramente estará obligado a rendir cuentas de su gestión, espontáneamente o a petición de los comuneros (artículo 485, C.P.C) (...).”²⁹

Con base en lo referido, es dable afirmar que para predicar con acierto la existencia del deber en comento, es presupuesto indispensable la existencia de un mandato legal o, en su defecto, de un acuerdo de voluntades entre la persona compelida y quien o quienes requieren el informe de su actuación.

*Entonces, la simple existencia de una comunidad entre la llamada a juicio y sus contendores, no satisface el requisito analizado, por cuanto la legislación nacional no establece en cabeza de los copropietarios, por su condición de tales, la memorada carga, aún si usufructúan la cuota parte de uno o varios de los condóminos, salvo, claro está, en aquellos eventos donde existe un convenio de administración, el cual, por supuesto, puede ser tácito o expreso.*³⁰

De la misma forma la doctrina señala que los herederos pueden acordar la administración conjunta de la herencia y la repartición de los frutos de los bienes herenciales post mortem, pero en caso de desacuerdo serán distribuidos y entregados directamente por el juez del proceso de sucesión a los interesados³¹.

Bajo las anteriores premisas fácticas y jurídicas colige la Sala en este caso que no existe certeza alguna que la heredera FRANCIS ALINA BORRO MOSCOSO fuera administradora del conocido bien herencia, pues de todas formas las actuaciones desplegadas como el pago de nómina, compra y venta de productos

²⁸ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACION LABORAL, Sentencia STL2308-2019, del 6 de febrero del 2019, M.P: JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN reiterada en la sentencia de la Corte Suprema Justicia, Sala de Casación Civil. STC15907-2018, M.P AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO.

²⁹ Corte Constitucional, sentencia T-143 de 2008.

³⁰ Corte suprema de justicia, sala de casación civil, sentencia STC2057-2021, del 3 de marzo del 2021, M.P: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

³¹ LAFOND PIANETTA PEDRO, DERECHO DE SUCESIONES, TOMO I PARTE GENERAL Y SUCESIÓN INTESSTADA, Novena Edición, Librería Ediciones del Profesional, Bogotá, 2010.



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Primera de Decisión Civil Familia

que se invocan y ella acepta en su interrogatorio, son actos que desarrollan los herederos a partir de la delación de la herencia, propios para la protección de la misma.

Por lo tanto, debe enfatizar la Sala que en este preciso caso se veda la rendición provocada de cuentas entre herederos y por la administración del establecimiento de comercio de la finada, por cuanto todos ellos ostentan esta facultad legal y todas esas controversias debieron ventilarse en el proceso de sucesión, como reza el actualmente el artículo 496 del Código General del Proceso, en los mismos términos en el artículo 595 del Código de Procedimiento Civil³², según el cual, desde la apertura del proceso de sucesión, hasta cuando se ejecutorie la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación de bienes, la administración de los bienes herenciales la tendrá el albacea con tenencia de bienes y a falta de este los herederos que hayan aceptado la herencia, con arreglo a lo prescrito por el artículo [1297](#) del Código Civil y las diferencias serán resueltas por el juez de plano si no hubiere hechos que probar, o mediante incidente en caso contrario.

Imperioso surge resaltar que el bien en comento estaba inventariado y a disposición del proceso sucesoral, se decretó su embargo y secuestro, escenario natural y propicio para dilucidar todas estas controversias en su debida oportunidad, más aun con lo dispuesto en el auto del 1 de julio del 2015 que invoca la recurrente, que luego fuera modificado por providencia del 25 de noviembre del 2016, nombrándose secuestre, todo lo cual, lejos de abrir la senda a la presente acción de rendición de cuentas, la descarta, pues en ese escenario natural debieron exigirse las cuentas, ya con un auxiliar de la justicia designado, como lo preveían los artículos 10, 599 inciso final, 682 numeral 8 del Código de Procedimiento Civil y son reproducidas en el 51, 500 inciso final y 595 numeral 8 del Código General del Proceso, por la obligación de rendir cuentas e informes de la gestión.

De la misma forma se destaca que con la ejecutoria de la sentencia de partición y adjudicación de bienes y la inscripción de la misma, las partes en este litigio pasaron de ser herederas a ser propietarias común y proindiviso de los bienes inventariados en el sucesorio, respecto de las cuales tampoco se reconoce la obligación de rendirse cuentas, como lo ha precisado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en numerosas providencias, según una doctrina sólida al respecto, de las que se destaca:

*“Sobre esa base, y con apoyo en la doctrina, se subrayó que «como regla de principio, la comunidad por sí sola no genera el deber de rendir cuentas para uno de sus integrantes por el hecho de usar la cosa, en la medida en que presupuesto indispensable para que surja esa obligación es el pacto de los comuneros respecto de la administración del bien».*³³

En este orden de ideas le asiste razón al funcionario de instancia en la decisión adoptada sobre la falta de legitimación en la causa, debido a que la pretensión es

³² Anteriormente regulado el tema en el artículo 595 del Código de Procedimiento Civil.

³³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, **sentencia STC2057-2021, del 3 de marzo del 2021, M.P LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, reiterado en la sentencia STC17380-2019 M.P OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Primera de Decisión Civil Familia**

inviabile en prescindencia del trámite sucesorio, en el cual puede dilucidarse si dichos ingresos deben incluirse en los inventarios y avalúos o entregarse a los herederos a prorrata de sus cuotas herenciales y una vez efectuada la partición, cuando las partes pasan a ser comuneros de la cosa, tampoco se abre paso la acción para la exigencia procesal de las cuentas.

Por lo expuesto sobre la legitimación en la causa en el caso concreto se concluye que no es posible acoger los argumentos de la recurrente, no siendo procedente valorar e inmiscuirse la Sala en decisiones ajenas de otros procesos.

Según lo antes estudiado, procederá la Sala a confirmar la decisión venida en alzada, con la correspondiente condena en costas para la parte apelante, fijándose las agencias en derecho en la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, según las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, que deberá incluirse en la liquidación correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Primera de Decisión Civil Familia, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 18 de marzo de 2021 por el JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, en el proceso de rendición provocada de cuentas promovido por MARIA PATRICIA BORRE MOSCOSO contra FRANCIS ALINA BORRE MOSCOSO, de acuerdo con lo analizado en esta providencia.

SEGUNDO: Condenar en costas de esta instancia a la apelante. Se fija como agencias en derecho que ha de incluir la secretaría del Juzgado a quo, la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: Notifíquese esta providencia, y por medios virtuales oportunamente se devolverá al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO
Magistrada


ALFREDO DE JESÚS CASTILLA TORRES
Magistrado


CARMINA GONZÁLEZ ORTÍZ
Magistrada



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Primera de Decisión Civil Familia**

Firmado Por:

**Yaens Lorena Castellon Giraldo
Magistrado
Sala 005 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d21cfa558259a0ba17015468ce6c929765a7b942b1a94368ab38e9f557df2d1

Documento generado en 01/10/2021 08:53:54 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**